

pia forma, y baxo los mismos terminos que antes se practicaba.

Como esta distribucion solo puede ser efectiva en los quatro Depositos establecidos en Cartagena, Cadiz, Zamora, y la Coruña, quiere S. M. que todos los Vagos, y demás sentenciados de limpias condenas, en quienes concurren la aptitud, y robustéz que se requiere para las Armas, sean conducidos á ellas por las reglas prescriptas en la citada Ordenanza de Leva.

Al mismo tiempo, ha tenido á bien S. M. de prohibir, que en adelante se destinen á las Armas, ni se admitan en los Cuerpos los Vagos, ó sentenciados casados, porque la experiencia ha acreditado lo perjudiciales que son en el Exercito, y es su Real voluntad, que los Tribunales, y Justicias se arreglen en sus procedimientos contra los de esta clase al Artículo 9. de la expresada Ordenanza de Leva.

Enterado ultimamente S. M. que por la poca fuerza en que se hallan los Batallones de Marina, no pueden llenar los bastos, é importantes objetos á que tienen que atender, ha resuelto en Real Orden comunicada al Consejo en 1.º de este mes, que se destinen, y admitan los casados en el Cuerpo de Marina, mientras no llegue á completarse.

Y habiendose publicado en el Consejo dichas Reales deliberaciones, en su inteligencia ha acordado se comuniquen á las Chancillerías, y Audiencias del Reyno para su cumplimiento, y con encargo de que al propio fin las participen á las Justicias de sus respectivos distritos.

Lo que de orden del Consejo participo á V.S. á fin de que lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia

cia

